

| Partida | Mercancía  |
|---------|--|
| 90.24   | Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14.  |
| 90.25   | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros —incluidos los exposímetros—, calorímetros); micrótomos. |
| 90.26   | Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.  |
| 90.27   | Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios.  |
| 90.28   | Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.   |
| 90.29   | Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno sólo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.  |

CAPITULO 91

Relojería

Notas.

1. Para la aplicación de las partidas 91.02 y 91.07, se consideran mecanismos de pequeño volumen para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 milímetros.
2. Se excluyen de las partidas 91.07 y 91.08 los mecanismos contruidos para funcionar sin escape (partida 84.08).
3. Este capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la partida 91.11.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente capítulo.
5. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

| Partida | Mercancía  |
|---------|--|
| 91.01   | Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos). |
| 91.02   | Otros relojes (incluso despertadores) con mecanismo de pequeño volumen.                                      |

| Partida | Mercancía  |
|---------|--|
| 91.03   | Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.  |
| 91.04   | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.   |
| 91.05   | Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etcétera). |
| 91.06   | Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).                 |
| 91.07   | Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes.  |
| 91.08   | Otros mecanismos de relojería terminados.  |
| 91.09   | Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes.   |
| 91.10   | Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.   |
| 91.11   | Otras partes y piezas para relojería.  |

(Continuará.)

**31465** REAL DECRETO 3328/1977, de 16 de diciembre, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de diciembre del presente año, por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y siete.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de diciembre del presente año y veinte de marzo próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**31466** ORDEN de 22 de diciembre de 1977 por la que se dan normas comerciales reguladoras del comercio exterior del arroz.

Ilustrísimos señores:

Teniendo en cuenta las características del comercio exterior del arroz en nuestro país, así como las experiencias adquiridas en las corrientes comerciales para los diferentes tipos y categorías de este producto, se ha juzgado conveniente estudiar y clarificar las condiciones que debe reunir este cereal, así como